

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-02073.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Trabajadores de la Casa Editorial El Tiempo S.A., y de las Empresas de Comunicación en Colombia Cootrat tiempo con la sigla Cootrat tiempo por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Cristian Enrique Hernández Torres, Adriana Marcela Naranjo Delgado, Anderson Mauricio Triana Yate para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor pagaré “No.001” (Núm. 1. Fls. 3 a 5).
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 7 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fl. 22.).
3. El demandado Anderson Mauricio Triana Yate se notificó de dicha providencia personalmente (Núm. 1. Fl. 26), contestó la demanda, empero no fue tenida en cuenta por extemporánea (Núm. 1. Fl. 37). Por su parte, los demandados Cristian Enrique Hernández Torres y Adriana Marcela Naranjo Delgado se notificaron en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 14.), y dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni formularon excepciones (Núm. 30.).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el título valor pagaré “No.001” (Núm. 1. Fls. 3 a 5), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el

artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que los ejecutados no ejercieron oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

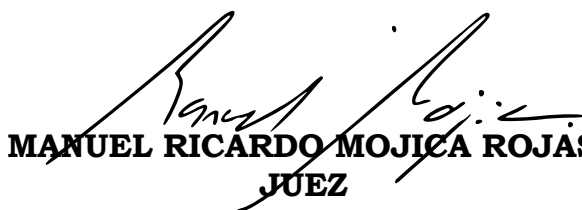
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$302.200,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 93 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5e3d2e52ea53ab3b5a05e265b9e7f4fea22507e39f9b4f8fbb90ee358
706dd**

Documento generado en 19/07/2021 11:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**